

Señor

JUEZ SEGUNDO (02) LABORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
E. S. D.

REF: Contestación del llamamiento en garantía

Proceso Ordinario Laboral de **VEIMAR ALEXANDER ALBA POBLADOR** contra **OPERACIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL S.A.S., COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A ESP Y OTROS.**

Radicado: 2023-041

JOSÉ LUIS CORTÉS PERDOMO, abogado, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.781.752 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional No. 101.225 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado general de la Empresa **OPERACIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL S.A.S., (de ahora en adelante denominada OPEGIN S.A.S)**, estando dentro de la oportunidad legal para hacerlo, por medio del presente escrito, doy contestación al **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** realizado por la aseguradora **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C**, en los siguientes términos:

Anotación: El presente escrito de contestación, se presenta de manera preventiva dentro del término legal de traslado, a pesar que en días anteriores, se interpuso en debida forma el recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto que admitió el llamamiento en garantía en contra de mi representada, el cual suspende términos. Sin que con este se esté desistiendo de los recursos en mención, pues dicho escrito se presenta con el fin de garantizar el derecho de defensa de **OPEGIN S.A.S.**

I. OPORTUNIDAD PARA CONTESTAR

El presente escrito se interpone dentro del término legal, conforme lo siguiente:

1. En auto del 20 de mayo del 2024, el Juzgado admitió llamamiento en garantía solicitado por **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES** en contra de mi representada. Indicando que la Asefuradora debía notificar personalmente el auto admisorio ante **OPEGIN S.A.S**, en cumplimiento a lo establecido en el art 66 del CGP.
2. En cumplimiento a lo señalado por el despacho, el lunes 27 de mayo del 2024 **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES** realizó la notificación personal de que trata el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, ante la empresa **OPEGIN S.A.S.**,

frente al auto del 20 de mayo del presente año, que admitió el llamamiento en garantía ya señalado.

3. En razón a lo anterior, los 2 días de traslado de que trata la norma en cita, **corrieron los días martes 28 y miércoles 29 de mayo de 2024.**
4. El auto admisorio quedó formalmente notificado el **miércoles 29 de mayo de 2024**, por lo cual los términos legales de traslado de 10 días hábiles para contestar la demanda, empezaron a correr a partir del **jueves 30 de mayo de 2024 y vencen el viernes 14 del junio del presente año.**

II. HECHOS:

El artículo 64 del Código General del Proceso al que se remite por remisión analógica del artículo 145 del Código Procesal Laboral, establece: *“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”.* (Cursiva fuera de texto).

1. Es cierto conforme las pruebas documentales que reposan dentro del proceso.
2. Es cierto según las pruebas que reposan dentro del expediente.
3. Es cierto según las pruebas que reposan dentro del expediente.
4. Es cierto según las pruebas que reposan dentro del expediente, sin embargo me atengo a la literalidad del cubrimiento de la póliza en mención.
5. Es cierto según las pruebas que reposan dentro del expediente, sin embargo me atengo a la literalidad del cubrimiento de la póliza en mención.
6. No es cierto en la forma como se indica, **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES** afirma que mi representada, tiene el deber jurídico de reembolsar o pagar directamente el valor íntegro de la indemnización que se le vaya a cobrar a la aseguradora, conforme al derecho de subrogación que puede ejercer ésta en contra del afianzado incumplido, lo cual no es cierto en la forma expresa, tal y como se indicó dentro del recurso de reposición y en subsidio de apelación. La subrogación es un derecho, de origen legal, en virtud del cual una Aseguradora puede repetir **LO PAGADO** en virtud de una póliza, por ende, la subrogación solo surge a partir de lo “pagado” y no puede habilitarse vía llamamiento en garantía.

7. No es cierto en la forma como se indica, **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES** afirma que mi representada, tiene el deber jurídico de reembolsar o pagar directamente el valor íntegro de la indemnización que se le vaya a cobrar a la aseguradora, conforme al derecho de subrogación que puede ejercer ésta en contra del afianzado incumplido, lo cual no es cierto en la forma expresa, tal y como se indicó dentro del recurso de reposición y en subsidio de apelación. La subrogación es un derecho, de origen legal, en virtud del cual una Aseguradora puede repetir **LO PAGADO** en virtud de una póliza, por ende, la subrogación solo surge a partir de lo “pagado” y no puede habilitarse vía llamamiento en garantía.
8. No es cierto en la forma como se indica, **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES** afirma que mi representada, tiene el deber jurídico de reembolsar o pagar directamente el valor íntegro de la indemnización que se le vaya a cobrar a la aseguradora, conforme al derecho de subrogación que puede ejercer ésta en contra del afianzado incumplido, lo cual no es cierto en la forma expresa, tal y como se indicó dentro del recurso de reposición y en subsidio de apelación. La subrogación es un derecho, de origen legal, en virtud del cual una Aseguradora puede repetir **LO PAGADO** en virtud de una póliza, por ende, la subrogación solo surge a partir de lo “pagado” y no puede habilitarse vía llamamiento en garantía.
9. No es cierto en la forma como se indica, **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES** afirma que mi representada, tiene el deber jurídico de reembolsar o pagar directamente el valor íntegro de la indemnización que se le vaya a cobrar a la aseguradora, conforme al derecho de subrogación que puede ejercer ésta en contra del afianzado incumplido, lo cual no es cierto en la forma expresa, tal y como se indicó dentro del recurso de reposición y en subsidio de apelación. La subrogación es un derecho, de origen legal, en virtud del cual una Aseguradora puede repetir **LO PAGADO** en virtud de una póliza, por ende, la subrogación solo surge a partir de lo “pagado” y no puede habilitarse vía llamamiento en garantía.
10. No es cierto en la forma como se indica, **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES** afirma que mi representada, tiene el deber jurídico de reembolsar o pagar directamente el valor íntegro de la indemnización que se le vaya a cobrar a la aseguradora, conforme al derecho de subrogación que puede ejercer ésta en contra del afianzado incumplido, lo cual no es cierto en la forma expresa, tal y como se indicó dentro del recurso de reposición y en subsidio de apelación. La subrogación es un derecho, de origen legal, en virtud del cual una Aseguradora puede repetir **LO PAGADO** en virtud de una póliza, por ende, la subrogación solo surge a partir de lo “pagado” y no puede habilitarse vía llamamiento en garantía.
11. No es cierto en la forma como se indica, frente a este aspecto el Tribunal Superior de Medellín, Sala de Decisión Laboral, en auto de 5 de mayo de 2023, bajo el radicado 2022-00143-01 (que se adjunta), explicó con suma claridad las diferencias entre “subrogación” y “llamamiento en garantía”, para un caso similar al que aquí se aborda.

III. FRENTE A LAS PETICIONES

PRETENSIONES DECLARATIVAS

1. Me opongo a la presente petición como quiera que **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES** afirma que mi representada, tiene el deber jurídico de reembolsar o pagar directamente el valor íntegro de la indemnización que se le vaya a cobrar a la aseguradora, conforme al derecho de subrogación que puede ejercer ésta en contra del afianzado incumplido, lo cual no es cierto en la forma expresa, tal y como se indicó dentro del recurso de reposición y en subsidio de apelación. La subrogación es un derecho, de origen legal, en virtud del cual una Aseguradora puede repetir LO PAGADO en virtud de una póliza, por ende, la subrogación solo surge a partir de lo “pagado” y no puede habilitarse vía llamamiento en garantía.

PRETENSIONES CONDENATORIAS PRINCIPALES

1. Me opongo a la presente condena como quiera que **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES** afirma que mi representada, tiene el deber jurídico de reembolsar o pagar directamente el valor íntegro de la indemnización que se le vaya a cobrar a la aseguradora, conforme al derecho de subrogación que puede ejercer ésta en contra del afianzado incumplido, lo cual no es cierto en la forma expresa, tal y como se indicó dentro del recurso de reposición y en subsidio de apelación. La subrogación es un derecho, de origen legal, en virtud del cual una Aseguradora puede repetir LO PAGADO en virtud de una póliza, por ende, la subrogación solo surge a partir de lo “pagado” y no puede habilitarse vía llamamiento en garantía, razón por la cual no se puede condenar a mi representada dentro del presente proceso asumir alguna suma o condena económica en favor de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES**.
2. Me opongo a la presente petición como quiera que **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES** afirma que mi representada, tiene el deber jurídico de reembolsar o pagar directamente el valor íntegro de la indemnización que se le vaya a cobrar a la aseguradora, conforme al derecho de subrogación que puede ejercer ésta en contra del afianzado incumplido, lo cual no es cierto en la forma expresa, tal y como se indicó dentro del recurso de reposición y en subsidio de apelación. La subrogación es un derecho, de origen legal, en virtud del cual una Aseguradora puede repetir LO PAGADO en virtud de una póliza, por ende, la subrogación solo surge a partir de lo “pagado” y no puede habilitarse vía llamamiento en garantía, razón por la cual no se puede condenar a mi representada dentro del presente proceso asumir alguna suma o condena económica en favor de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES**, y mucho menos al pago de costas.

PRETENSIONES CONDENATORIAS SUBSIDIARIAS

1. Me opongo a la presente condena como quiera que **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES** afirma que mi representada, tiene el deber jurídico de reembolsar o pagar directamente el valor íntegro de la indemnización que se le vaya a cobrar a la

aseguradora, conforme al derecho de subrogación que puede ejercer ésta en contra del afianzado incumplido, lo cual no es cierto en la forma expresa, tal y como se indicó dentro del recurso de reposición y en subsidio de apelación. La subrogación es un derecho, de origen legal, en virtud del cual una Aseguradora puede repetir LO PAGADO en virtud de una póliza, por ende, la subrogación solo surge a partir de lo “pagado” y no puede habilitarse vía llamamiento en garantía, razón por la cual no se puede condenar a mi representada dentro del presente proceso asumir alguna suma o condena económica en favor de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES**.

2. Me opongo a la presente petición como quiera que **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES** afirma que mi representada, tiene el deber jurídico de reembolsar o pagar directamente el valor íntegro de la indemnización que se le vaya a cobrar a la aseguradora, conforme al derecho de subrogación que puede ejercer ésta en contra del afianzado incumplido, lo cual no es cierto en la forma expresa, tal y como se indicó dentro del recurso de reposición y en subsidio de apelación. La subrogación es un derecho, de origen legal, en virtud del cual una Aseguradora puede repetir LO PAGADO en virtud de una póliza, por ende, la subrogación solo surge a partir de lo “pagado” y no puede habilitarse vía llamamiento en garantía, razón por la cual no se puede condenar a mi representada dentro del presente proceso asumir alguna suma o condena económica en favor de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES**, y mucho menos al pago de costas.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

DIFERENCIAS ENTRE EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA Y LA SUBROGACIÓN.

Sin entrar a profundizar sobre las figuras en discusión, el artículo 1096 del Código de Comercio expresa que el asegurador que “pague una indemnización”, podrá “subrogarse” en los derechos del asegurador contra las personas responsables del siniestro.

Esto significa que la figura de la subrogación requiere, como condición indispensable, que se haya realizado el pago o afectación de la póliza. Sin este requisito, no hay lugar a que la Aseguradora ejerza derecho alguno. Por lo tanto, mal podría llamar en garantía una aseguradora al afianzado, **para subrogarse de un pago que no ha hecho**.

El Tribunal Superior de Medellín, Sala de Decisión Laboral, en auto de 5 de mayo de 2023, bajo el radicado 2022-00143-01 (que se adjunta), explicó con suma claridad las diferencias entre “subrogación” y “llamamiento en garantía”, para un caso similar al que aquí se aborda:

“Si bien el artículo 64 del C. G. P. permite el llamamiento en garantía con la simple afirmación de tener derecho legal o contractual a exigir de otro el reembolso total o parcial del pago, el legislador consagró en el artículo 1096 del Código de Comercio el requisito del pago para que pueda operar la figura de la subrogación, exigencia que tiene total vigencia como lo expone el precedente reiterado de la Corte

Suprema de Justicia Sala de Casación Civil. Sobre este mismo tema, esta Sala de Decisión en providencia del 04 de diciembre de 2020 en el proceso radicado 05001-31-05-017-2019-00489-01 tuvo la oportunidad de indicar:

“Sin embargo, para la Sala, distinta es la relación que surge entre SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. -aseguradora- y -CONSORCIO DE ENERGÍA DE COLOMBIA S.A. -asegurado de la póliza N° 0369519-5-, como consecuencia de la facultad que ostenta la primera de subrogarse en los derechos del asegurado contra las personas responsables del siniestro, en caso de que pague una indemnización; en tanto, el ejercicio de tal prerrogativa, se presenta en un escenario procesal distinto al regulado por la jurisdicción ordinaria laboral, e incluso al del llamamiento en garantía, pues, como ya se expuso, para el buen suceso de la acción de subrogación es necesario acreditar a) La existencia de un contrato de seguro; b) el pago válido en virtud a ese convenio; c) que el daño ocasionado por el tercero sea de los amparados por la póliza y d) que acaecido el siniestro nazca para la compañía aseguradora una acción contra el responsable, siendo por ello necesario un mayor despliegue probatorio y valoración en cabeza del juez natural, lo cual no puede darse en el marco del proceso ordinario laboral promovido por el señor Hernán Darío Restrepo Isaza, porque desvirtuaría el objeto principal del mismo e incluso desbordaría la órbita de competencia del juez laboral, la cual no puede alterarse, modificando u omitiendo los presupuestos legales para el ejercicio de llamamiento en garantía, so capa de aplicar el principio de economía procesal. Baste reiterar que debe mediar el pago de la indemnización para que proceda la repetición alegada por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. en el marco de lo reglado por el artículo 1096 del Código de Comercio, por tanto, acertó el A quo, al concluir, en la inviabilidad del llamamiento en garantía formulado por dicha aseguradora en este proceso, donde se discuten derechos y obligaciones de naturaleza laboral”

V.EXCEPCIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Código Procesal del Trabajo modificado por el artículo 19 de la Ley 712 de 2001, me permito proponer las siguientes excepciones, a través de las cuales se pretende contradecir y negar la legitimación por pasiva de mi representado, sin que con esto se reconozca derecho alguno al demandante:

EXCEPCIONES DE MERITO:

- 1. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN:** Toda vez que mi representada no adeuda suma ni concepto alguno en favor de la aseguradora y mucho menos cuenta con alguna obligación dineraria, en este momento, frente a **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**

2. **COBRO DE LO NO DEBIDO:** Debido a que dentro del presente trámite procesal no se puede establecer alguna obligación dineraria por parte de mi representada dirigida a la aseguradora **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, debido a que mi representada, en esta instancia judicial, no tiene el deber jurídico de reembolsar o pagar directamente el valor que se le vaya a cobrar a la aseguradora, conforme al derecho de subrogación que puede ejercer ésta en contra del afianzado incumplido. La subrogación es un derecho, de origen legal, en virtud del cual una Aseguradora puede repetir LO PAGADO en virtud de una póliza, por ende, la subrogación solo surge a partir de lo “pagado” y no puede habilitarse vía llamamiento en garantía, y mucho menos sin que la aseguradora hubiere realizado un pago efectivo.

3. **PRESCRIPCIÓN:** Sin que implique el reconocimiento de ninguna de las pretensiones, solicito al señor Juez tener en cuenta la excepción de prescripción al momento de decidir el presente proceso, frente a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, en virtud del artículo 488 y 489 del CSST, el artículo 151 del CPTSS.

VI. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la secretaría del Juzgado y en la siguiente dirección: Carrera 7 No. 156 - 68 Edificio North Point Torre III oficina 1204 de Bogotá D. C.; celular 3002083960 y correo electrónico litigios@cortesromero.com.

Del señor Juez,

JOSÉ LUIS CORTÉS PERDOMO

C.C No. 79.781.752 de Bogotá

T.P. No. 101.225 C.S.J